

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, informándole que el día 25 de enero de 2023, se notificó personalmente al señor Jhon Stiven Castro Collantes, a través de correo electrónico. Así mismo, el día 30 de enero de 2023 se notificó en el Juzgado al Señor Álvaro Javier Gil Valdés, advirtiéndole que venció el término de traslado para que los demandados contestaran y propusieran excepciones, permaneciendo en silencio.


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

Auto No. 0335
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00362-00
Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el Representante Legal de la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL**, a través de apoderado judicial contra los señores **JHON STIVEN CASTRO COLLANTES** y **ALVARO JAVIER GIL VALDES**.

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante **Auto No. 1918 del 28 de noviembre de 2022**, se libró mandamiento de pago a favor de la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL** y a cargo de los señores **JHON STIVEN CASTRO COLLANTES** y **ALVARO JAVIER GIL VALDES** para el pago de la suma de \$12.626.782 como *capital* contenido en el *pagaré No. 2812 -suscrito el 4 de enero de 2022* y sus *intereses moratorios* a partir del *29 de mayo de 2022*, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superintendencia Financiera de Colombia.

El señor **JHON STIVEN CASTRO COLLANTES** fue *notificado personalmente* a la dirección electrónica: saraycastrobarbosa99@gmail.com conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día **25 de enero de 2023**, y el señor **ALVARO JAVIER GIL VALDES** fue *notificado personalmente* en el Juzgado el día **30 de enero 2023**, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución, guardando silencio-archivos 12 y 13.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *pagaré No. 2812 -suscrito el 4 de enero de 2022-*, aparece que los señores **JHON STIVEN CASTRO COLLANTES** y **ALVARO JAVIER GIL VALDES** prometieron pagar incondicionalmente a la **Asociación Mutua para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL** la suma de \$13.012.779, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.- Vista la respuesta, allegada de la empresa VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P., que sobre el embargo del salario que devenga el señor **ALVARO JAVIER GIL VALDES**, los descuentos se consignaran a partir del mes de febrero del presenta año, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes -archivos 15 y 17.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de los

señores **JHON STIVEN CASTRO COLLANTES** y **ALVARO JAVIER GIL VALDES** y a favor de la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL**.

2°. - **ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en costas a los señores **JHON STIVEN CASTRO COLLANTES** y **ALVARO JAVIER GIL VALDES**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinente, la respuesta allegada por la empresa *VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P.*, que los descuentos sobre las acreencias laborales que devengue el señor **ALVARO JAVIER GIL VALDES-**, se dejaran a disposición a partir del mes de febrero de 2023.-archivos 15 y 17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.